

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga,

245

INTERLOCUTORIO

R/do: 844-2018

D/te: CENPOST LIMITADA

D/do: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

Proceso: EJECUTIVO

CENPOST LIMITADA, por intermedio de su apoderado judicial, presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decreto el desistimiento tácito del proceso, con fundamento en los siguientes hechos:

Durante el trámite procesal se logró notificar a la demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, y a la fecha se remitió vía página web notificación por aviso a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, y vía correo electrónico al MINISTERIO PÚBLICO, por lo tanto solicita tener en cuenta las notificaciones remitidas a las vinculadas.

Corrido el traslado de los recursos, el término corrió en silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C.G.P., en su numeral primero (1º), inciso final señala:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Al respecto el artículo 593 del C.G.P., en su numeral décimo (10), respecto de embargos señala:

“10. El de sumas de dinero depositados en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)”

Lo que nos indica, que conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P., numeral primero (1) inciso final, las medidas cautelares de embargos de sumas de dinero se consuman con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Veamos si se cumplió este requisito; para decretar el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del C.G.P., numeral primero (1) inciso final del C.G.P.

Pues bien, por auto de 18 de septiembre de 2019, folio 2º del cuaderno de medidas cautelares, se decretó el embargo y posterior secuestro de las sumas de dinero que adeuden o se lleguen adeudar a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, las entidades, Salud Vida EPS, Solsalud E.P.S., etc , etc , elaborándose los correspondientes oficios, los que a la fecha no han sido retirados por la parte demandante para que sean remitidos a las instituciones donde se solicita los embargos de los dineros adeudados a la demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, para que sea consumada la medida cautelar con su recibo. En consecuencia, no se podía hacer el requerimiento a la parte demandada CENPOST LIMITADA, para que en los términos del artículo 317 del C.G.P., numeral primero (1) se procediera hacer la notificación personal a la demandada, porque en los términos de la misma normatividad, inciso final, está prohibido hacer el requerimiento para la notificación personal la parte demandada, cuando esté pendiente la consumación de las medidas cautelares, como en el presente caso.

En consecuencia, se revoca en todas sus partes el auto de fecha 28 de febrero de 2020, que decreta el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el auto de veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) que decreta el desistimiento tácito del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy, _____

3 JUL 2020

BERNARDA BADILLO GUERRERO
SECRETARIA